TOMO XXVII – **INTERLOCUTORIO** – T.S.J.-

REGISTRO Nº 3195

FOLIO Nº 5256| 5259

PROT. ELECT. TSS1 037 I.161

Río Gallegos, 11 de mayo de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"ANDREOLI MICAELA ROMINA c/ OCUPANTES Y/O INTRUSOS Y/O INQUILINOS s/ DESALOJO s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nº **A-2039/15-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

RESULTANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada a fs. 12/15 vta., contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante -en copia- a fs. 9/10 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación cuya copia luce a fs. 7/8.-

II.- Sintéticamente y en lo que interesa en esta instancia, entendemos oportuno recordar que el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda de desalojo interpuesta contra el recurrente en virtud que consideró que éste no demostró la posesión sobre el inmueble (conf. fs. 131 de los autos principales), en tanto que la parte actora contaba con un instrumento público -donación- que acreditaba la titularidad del bien. Este instrumento fue atacado mediante una acción de redargución de falsedad por parte del demandado, en el cual resultó vencido (conf. fs. 130 y vta., de los aut. cit.).-

La sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de primera instancia por entender que los agravios no lograron revertir los fundamentos del fallo y no se advirtieron vicios de forma de la sentencia que la tornen nula (conf. fs. 295 de los aut. cit.).-

Contra dicho pronunciamiento se alzó en casación la demandada por las causales prevista en los artículos 2° y 3° de la ley 1687, indicando que el decisorio viola lo dispuesto en los artículos 34 inciso 4° y 36 incisos 2° y 5° del Código de Rito (conf. fs. 302 y vta. de los aut. cit.). –

La Excma. Cámara declaró inadmisible el recurso de casación porque consideró que "…la crítica formulada por la parte demandada no logra traspasar la valla formal exigida por la ley Nº 1687 pues no alcanza a demostrar el error que endilga a la sentencia, ni la arbitrariedad en razón del apartamiento de la ley aplicable" (cfr. fs. 306 de los aut. cit.). Así se concluye que la parte impugnante no

aporta elementos que desvirtúen la decisión recaída, sino que refieren su disconformidad con el análisis efectuado en la sentencia (conf. aut. y fs. cit.).-

III.- Ahora bien, en esta instancia, la quejosa comienza efectuando una reseña de los antecedentes del caso, explicando los agravios que motivaron su recurso de apelación sin ampliar los argumentos, limitándose simplemente a reeditarlos en forma sintética (cfr. fs. 12/15 vta.). Luego de citar los argumentos por los cuales fue declarado inadmisible el recuso de casación, se agravia en virtud que la sentencia de Cámara indica que el apelante reedita cuestiones referidas al incidente de redargución de falsedad, indicando que debió volcar dichas impugnaciones en el marco de la mencionada incidencia (conf. fs. 14 vta./15), y sostiene con relación a este punto que "...V.E., no ha tenido presentes las consideraciones de pruebas recolectadas donde ha quedado probado que la Sra. Sola iris (sic) Páez no estaba en su sano juicio al momento de la reserva vitalicia y que el Aquo no ha querido tener en cuenta. Con el mayor de los respetos hacia la investidura de la Excelentísima Cámara, no valoró los aportes realizados por el demandado señor Alvarez, parte de una premisa errada y llega a la conclusión de que el nombrado debe ser desalojado" (cfr. fs. 15). Cita jurisprudencia y solicita "...se rechace por contrario imperio la sentencia atacada y se rechace la demanda contra el señor Álvarez, Santiago, por falta de legitimidad de la parte actora con costas" (cfr. fs. cit.).-

IV.- Corresponde ahora efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión y verificar si ha sido bien o mal denegado el recurso de casación (conf. art. 18° de la ley 1687).-

Ello así, debe recordarse que el recurso de casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo que la doctrina en general denomina: condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros, se refieren a la procedencia, incumbiendo a los primeros el cumplimiento de los trámites adjetivos, tales como el pago del depósito, sentencia definitiva, plazos, etc., apuntan a los aspectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación y cuya ausencia hace caer el recurso por inadmisible (conf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. LEP SRL, La Plata, 1998, 2da. ed., pág. 243/244).-

Sobre el particular, este Alto Cuerpo sostuvo: "Se debe

recordar que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autobastecerse, y ello pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover ... desde este particular cuadrante procesal, no refuta todas y cada una de las razones desplegadas en la sentencia impugnada, incumpliendo con el requisito formal de adecuada fundamentación" (cfr. Tomo XXIII, Interlocutorio, Reg. 2883, Folio 4549/4554; Tomo XXVI, Interlocutorio, Reg. 3131, Folio 5132/5135).-

Que, examinados los términos del recurso, se advierte que no obstante invocarse por el recurrente que la casación se sustenta en la violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma; lo cuestionado en realidad es la valoración que han efectuado los jueces de las instancias ordinarias respecto de los hechos y pruebas aportadas a la causa, cuestiones ajenas al ámbito recursivo.-

En efecto, no surge del libelo bajo estudio el error jurídico que se le atribuye a la sentencia atacada, no siendo tema de casación las cuestiones fácticas y probatorias, como son aquellas en las cuales el accionado pretende sustentar sus agravios.-

Así, en su libelo casatorio, el recurrente sólo se ha limitado a mencionar las normas que –dice- fueron erróneamente aplicadas, junto con una cita jurisprudencial, omitiendo en su desarrollo relacionarlas con los hechos de la causa. Brevemente explica que la sentencia atacada carece de fundamentación, y que los magistrados violaron la ley procesal al no permitir la producción de la prueba en segunda instancia (conf. fs. 302/303 de los aut. cit.). Por este motivo el recurso no cumple el recaudo de constituir una crítica concreta y razonada del fallo atacado que demuestre, aunque sea mínimamente, de qué manera se ha producido la violación de la ley y el quebrantamiento de forma alegados.-

Es que resulta imprescindible, a efectos de abrir la posibilidad revisora de este Cuerpo, que el apelante exponga claramente las razones que –entiende- tornan injusta la solución adoptada en la instancia anterior. Para lo cual debe aportar consistentes razonamientos que demuestren la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de la prueba producida, con un desarrollo argumental que ponga al descubierto el error de juzgamiento que le atribuye a la sentencia. Recaudos que no han sido cumplidos en la especie (conf. art. 4º, inc. a) de la ley 1687).-

En este sentido, cabe destacar que en el recurso de queja se reeditan los argumentos ya esgrimidos en anteriores instancias recursivas: Así, la quejosa hace referencia a la valoración que efectuara el Magistrado de Primera Instancia con relación a las pruebas producidas en el incidente de redargución de

falsedad que corre por cuerda a los presentes, agraviándose en virtud que los Jueces de la Cámara de Apelaciones tampoco tuvieron en cuenta las pruebas que oportunamente ofreciera (conf. fs. 12 vta./ 13).-

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que el Juez es soberano en la apreciación de la prueba analizada conforme las reglas de la sana crítica (art. 364 C.P.C. y C.), motivo éste que no puede ser objeto de recurso extraordinario como pretende el recurrente (cfr. Tomo XX, Interlocutorio, Reg. 2644, Folio 3980/3984; Tomo XXIII, Interlocutorio, Reg. 2854, Folio 4498/4502 y Tomo XXVI, Interlocutorio, Reg. 3107, Folio 5078/5080).-

Por otro lado, estos agravios fueron tratados por la Cámara en oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y las conclusiones a las que se arribara en la sentencia intentan ser refutadas en el recurso de casación obrante a fs. 302/303 de los autos principales.-

En dicha presentación, el recurrente se agravia por que "...el instrumento público que supuestamente avala la condición de propietaria (actora), se ataca mediante la redargución de falsedad de título público, atento que es el remedio procesal adecuado al planteo de la actora. Ahora bien de este agravio el Aquen (sic), no esgrimió, ningún planteo jurídico, solo se limitó a decir que, no se hizo crítica de la sentencia del Aquo (sic). Ambas instancias nunca se expidieron sobre el cuestionamiento del título público, que es la base de litis en cuestión. En este aspecto esta parte entiende que el Aquen (sic) al no expresar en forma clara la fundamentación de su sentencia ha violado las formas que fija el Código de Forma en su art. 34 inc. 4to." (cfr. fs. 302 y vta. de los aut. cit.).-

Sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida no se advierten los vicios apuntados por el quejoso. En efecto, luego de efectuar una reseña de los fundamentos expuestos por el Juez de Primera Instancia y los agravios esgrimidos por el demandado, la Cámara sostiene que el apelante reedita cuestiones referidas al incidente de redargución de falsedad que corre por cuerda. En dichas actuaciones se rechazó la pretensión del demandado, quien había iniciado el mencionado incidente, por lo que se señala que si el nombrado consideró que la decisión adoptada resultaba contraria a derecho debió utilizar los remedios procesales pertinentes en el marco de dichas actuaciones. En este aspecto, se concluye que las impugnaciones efectuadas resultan inoportunas porque la decisión adoptada en el incidente ha adquirido firmeza (conf. fs. 294 y vta., de los aut. cit.).-

En este sentido se agrega que "A ello debe sumarse que atento la forma en que se resolvió el incidente de redargución de falsedad ideológica no se puede desconocer la fuerza probatoria del instrumento público mediante el cual se efectuara la donación, como así tampoco se puede desconocer la conclusión de la

prueba pericial obrante a fs. 505/517 vta. del expediente que corre agregado por cuerda, en lo que específicamente refiere a la firma de la Sra. Sola Iris Paez. Por el contrario, de las constancias de autos no surge prueba que acredite la posesión que invoca el accionado…" (cfr. fs. 295 de los aut. cit.).-

La sentencia de Cámara hace hincapié en que "…la vía recursiva no es una instancia que admita un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado…" (cfr. fs. 295 vta. de los aut. cit.) por lo que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, confirmando la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios, con costas al recurrente vencido (conf, fs. 296 de los aut. cit).-

De lo expuesto, se puede observar que los argumentos del quejoso no resultan conducentes para poner en evidencia un decisivo error de argumentación en la Sentencia de Cámara, debido a que el cuestionamiento del instrumento público al que hace referencia ya fue resuelto en el incidente de redargución de falsedad iniciado por el recurrente.-

En este sentido se expidió la Cámara de Apelaciones al momento de resolver el recurso de casación interpuesto por la accionada, indicando que "…las cuestiones planteadas en el recurso han merecido oportuno pronunciamiento por esta Cámara en la sentencia recurrida, no aportando la parte impugnante elementos que desvirtúen la decisión recaída, sino que, en cierto sentido, se refieren a su disconformidad con el análisis realizado por esta Cámara" (cfr. fs. 306 de los aut. cit.).-

Por ello, el recurso interpuesto constituye una mera discrepancia contra lo resuelto, limitándose a exhibir la visión que posee el recurrente de la valoración de las pruebas que determinaron el rechazo del incidente de redargución de falsedad, y en consecuencia influyeron en la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia en el presente juicio en virtud de la fuerza probatoria del instrumento público esgrimido por la parte actora. En este sentido, el recurrente reitera los agravios que ya articulara en instancias recursivas anteriores.-

Además "…este Tribunal tiene dicho que no promueve una cuestión para ser tratada en casación el recurso que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida en las instancias de grado, insuficiente por ende, para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación. En estos casos la cuestión no puede sino fenecer en los Tribunales ordinarios, no siendo este Tribunal Superior de Justicia una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas de derecho que gobiernan esa interpretación (conf.

Tomo XXI, Interlocutorio, Reg. 2661, Folio 4030/4032; ídem, Reg. 2685, Folio 4097/4099; Tomo XXIII, Interlocutorio, Reg. 2854, Folio 4498/4502)" (cfr. Tomo XXVI, Interlocutorio, Reg. 3107, Folio 5078/5080).-

Asimismo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho: "Con relación a la apreciación de los hechos aquí planteados (en el caso, comprobar si es verosímil la posesión invocada por la demandada), así como a la valoración de las constancias obrantes en la causa (mandamiento de constatación del año 1983 y demás elementos probatorios –prueba de testigos y de informes- fs. 478, 479 vta. y 480 vta./482), sabido es que son cuestiones ajenas a esta instancia extraordinaria y que únicamente pueden ser revisadas en caso de absurdo … supuesto especial que, como tiene dicho en forma reiterada esta Corte, sólo se configura cuando ha existido en el razonamiento del juzgador un vicio lógico de tal magnitud que sea notorio el apartamiento de las leyes del raciocinio o la desinterpretación material de las piezas en análisis; se trata de un remedio último y excepcional para casos extremos…" (cfr. "Larrañaga de Spinelli, Nélida Aurora contra N.N. y/u ocupantes. Desalojo", causa LP C 100619 S, del 04/05/2011), circunstancia que no se observa en el fallo de Cámara.-

V.- Por lo expuesto, podemos afirmar que del libelo recursivo surge que los agravios de la quejosa se basan en cuestiones fácticas y en el análisis del material probatorio, sin lograr demostrar que el fallo impugnado se hubiera apartado de la solución normativa prevista para el caso o careciera de fundamentación; tampoco la concurrencia de un yerro jurídico patente o un desvío lógico susceptible de ser reparado en esta instancia extraordinaria.-

Atento lo expresado, jurisprudencia citada, la insuficiencia de los requisitos formales establecidos por los artículos 3 y 4 de la ley Nº 1687 -Recurso de Casación-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el demandado a fs. 12/15 vta. de los presentes y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 305/306 vta., de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 302/303 de dichos autos; todo ello con costas al recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del artículo 18 de la ley 1687.-

En consecuencia, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 12/15 vta., y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera

Circunscripción judicial obrante a fs. 305/306 vta., de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 302/303 de dichos autos, todo ello con costas al recurrente.-

2°) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse los mismos. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, 2º párrafo, de la ley Nº Uno, t.o. ley Nº 2404).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal A/C Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia